

**REGLAMENTO Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO DEL DEFENSOR DEL
PARTÍCIPE DE:**

- CAJAMAR DINERO, PLAN DE PENSIONES
- CAJAMAR RENTA FIJA, PLAN DE PENSIONES
- CAJAMAR MIXTO I, PLAN DE PENSIONES
- CAJAMAR MIXTO II, PLAN DE PENSIONES
- CAJAMAR RENTA VARIABLE, PLAN DE PENSIONES

Capítulo I. - NORMAS GENERALES.

Artículo 1.- Objeto de este Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las competencias, forma de actuación y procedimiento del Defensor del Partícipe de los Planes de Pensiones arriba indicados de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/ 2.002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 304/ 2.004, de 20 de febrero en las especificaciones del Reglamento del citado Plan de Pensiones y en la demás normativa aplicable.

Artículo 2. - Designación del Defensor del Partícipe.

El Defensor del Partícipe, que también lo será de los beneficiarios y de sus derechohabientes, será designado por CAJAMAR CAJA RURAL, Sociedad Cooperativa de Crédito en su condición de Entidad Promotora del Plan de Pensiones.

La designación podrá recaer sobre cualquier persona física o entidad que cumpla los requisitos legalmente establecidos para el desempeño del cargo y, en especial, los de independencia y de reconocido prestigio profesional.

Artículo 3. - Independencia.

La persona física o entidad designada como Defensor del Partícipe no podrá mantener ningún vínculo laboral o mercantil con la entidad promotora del Plan (salvo el propio del desempeño de su cargo), ni con las Entidades Gestora y Depositaria del Fondo de Pensiones en el que se encuentre integrado el Plan de Pensiones.

Artículo 4. - Prestigio Profesional.

La persona física o entidad designada como Defensor del Partícipe deberá ser una persona o entidad de reconocido prestigio profesional y de acreditada experiencia en el ejercicio del Derecho o en el ámbito asegurador.

Capítulo II. - DURACIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO, ACEPTACIÓN Y CAUSAS DE TERMINACIÓN.

Artículo 5. - Duración del ejercicio del cargo de Defensor del Partícipe.

1.- La duración del ejercicio del cargo de Defensor del Partícipe será de un año desde su designación.

2.- El ejercicio del cargo por el Defensor designado podrá prorrogarse una o más veces por iguales períodos si la entidad promotora del Plan de Pensiones no manifiesta expresamente al Defensor del Partícipe su voluntad contraria a la prórroga. Esta comunicación deberá hacerse con un plazo de al menos quince días antes del vencimiento del plazo para el que es inicialmente designado o, en su caso, de los períodos siguientes en el supuesto de prórroga.

Artículo 6. - Aceptación de la designación.

La persona o entidad designada deberá aceptar su nombramiento por escrito, manifestando expresamente que cumple el requisito de independencia y que conoce y acepta el presente Reglamento así como su sumisión al mismo en el ejercicio de su cargo y en el desempeño de sus funciones.

Artículo 7. - Causas de Terminación.

La persona o entidad designada como Defensor del Partícipe cesará en el ejercicio de su cargo por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Por terminación del plazo para el que hubiera sido designado inicialmente o, en su caso, de la prórroga o prórrogas sucesivas.

II.- Por incapacidad sobrevenida del Defensor del Partícipe, por cualquier causa, para el ejercicio de su cargo.

III.- En caso de ser condenado el Defensor del Partícipe por cualquier delito por sentencia judicial firme.

IV.- En caso de actuación negligente o de dejación de sus funciones por el Defensor del Partícipe.

V.- Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 y por incurrir en cualquier tipo de incompatibilidad con la defensa de los intereses que corresponden a la función del Defensor del Partícipe.

VI.- Por renuncia del Defensor del Partícipe. En este caso, el Defensor deberá comunicar por escrito su renuncia a la Entidad Promotora del Plan de Pensiones con al menos un mes de antelación y quedará obligado en este caso y a menos que dicha Entidad decida otra cosa, a resolver sobre aquellas reclamaciones que le hubieran sido presentadas con anterioridad y estuvieran en curso de resolverse al tiempo de presentar su renuncia.

Capítulo III. - FUNCIONES DEL DEFENSOR DEL PARTÍCIPE.

Artículo 8. - Resolución de Reclamaciones.

1.- El Defensor del Partícipe tendrá como funciones primordiales el conocimiento, estudio y resolución de las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones o sus derechohabientes contra la Entidad Promotora de dicho Plan y/o contra las Entidades Gestora y Depositaria del Fondo de Pensiones en el que se encuentre integrado el Plan.

2.- El Defensor del Partícipe no podrá atender consultas o peticiones de información de los partícipes, beneficiarios o sus derechohabientes.

3.- En el ejercicio de sus funciones el Defensor del Partícipe deberá actuar ateniéndose a lo establecido en las presentes Normas de Procedimiento y en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones y demás disposiciones aplicables y, subsidiariamente, conforme a criterios de equidad.

Artículo 9. - Otras Funciones.

1.- El Defensor del Partícipe podrá realizar funciones de mediación, con objeto de acercar a las partes y de resolver las discrepancias que puedan suscitarse entre los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes y la Entidad Promotora del Plan de Pensiones y/o las Entidades Gestora y Depositaria del Fondo de Pensiones.

2.- El Defensor del Partícipe, de oficio o a instancia de la Entidad Promotora del Plan de Pensiones, podrá igualmente elaborar informes o propuestas con objeto de procurar las buenas relaciones entre las personas y Entidades anteriormente mencionadas, recomendando criterios de actuación o normas de procedimiento para el mejor desarrollo de las funciones atribuidas a cada una de esas Entidades.

Capítulo IV. - OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD PROMOTORA DEL PLAN CON EL DEFENSOR DEL PARTICIPE.

Artículo 10. - Obligaciones de la Entidad Promotora del Plan de Pensiones.

La Entidad Promotora del Plan de Pensiones deberá:

I.- Adoptar cuantas medidas sean necesarias para que el Defensor del Partícipe pueda desempeñar sus funciones y garantizar su imparcialidad.

II.- Abonarle los honorarios profesionales que le correspondan por el desempeño de sus funciones, los cuales serán acordados por ambas partes al tiempo de su designación.

III.- Facilitarle cuanta información y documentación necesite y solicite para resolver las reclamaciones que le sean presentadas.

IV.- Informar a los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones de la designación del Defensor del Partícipe, de su identidad, y de la forma y lugar adonde pueden dirigir o presentar sus reclamaciones.

Capítulo V. – OBJETO Y PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES.

Artículo 11. - Objeto de las reclamaciones.

1. - Los partícipes y beneficiarios y sus derechohabientes podrán presentar ante el Defensor del Partícipe reclamaciones formuladas contra la Entidad Promotora del Plan de Pensiones y/o contra las Entidades Gestora y Depositaria del Fondo de Pensiones en el que se encuentre integrado dicho Plan, siempre que dichas reclamaciones tengan por objeto o se refieran a sus intereses y derechos legalmente reconocidos derivados del plan de pensiones, de la normativa aplicable o de las buenas prácticas y usos financieros, en particular, del principio de equidad..

2. - La Entidad Promotora del Plan y las Entidades Gestora y Depositaria del Fondo en el que aquél se encuentre integrado podrán formular al Defensor las cuestiones o consultas que tengan por conveniente, siempre que las mismas estén relacionadas con el buen funcionamiento del Plan.

Artículo 12. – Forma, contenido y lugar de presentación de las Reclamaciones.

1. - La presentación de las reclamaciones deberá hacerse siempre por escrito, que podrá realizarse personalmente por el interesado o mediante representación, debidamente acreditada.

2. - La reclamación se podrá presentar ante la Entidad Promotora de este plan de pensiones, ante la Entidad Comercializadora del plan de pensiones, ante la Entidad Depositaria del fondo de pensiones en el que se encuentre integrado el plan, directamente ante el Defensor del Partícipe en su despacho profesional, o ante el Servicio de Atención al Cliente de la Entidad Gestora del Fondo en el que el plan se encuentre integrado, debiendo esta última en cualquier caso remitir de oficio al Defensor del Partícipe la reclamación presentada. También podrá presentarse por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, en cuyo caso, se podrá establecer que se ajuste a lo previsto en la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica.

3.- Será potestativo para el partícipe o beneficiario presentar previamente la reclamación ante el Servicio de Atención al Cliente de la Entidad Gestora para que la misma sea resuelta. En el plazo máximo de un mes el Servicio de Atención al Cliente de la Entidad Gestora deberá dictar resolución y comunicárselo al interesado. Si la resolución fuese desestimatoria de la reclamación o no se hubiera dictado dentro del indicado plazo, el Servicio de Atención al Cliente de la Entidad Gestora deberá remitir de oficio al Defensor del Partícipe la reclamación, comunicándoselo así al reclamante.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de que el plazo máximo de dos meses para la sustanciación y terminación del expediente comience a contarse desde la presentación de la reclamación, con independencia de donde se haya presentado la misma de acuerdo con lo indicado en el punto 2 de este artículo.

4. - El procedimiento se iniciará mediante la presentación de un documento en el que deberá constar:

- Identificación del reclamante. En caso de servirse de representante deberá acreditar esta representación por cualquier medio admitido en Derecho.
- Identificación del plan de pensiones respecto del cual se formula la reclamación, pudiendo aportar, en su caso, copia de cuantos documentos avalen su posición.

- Causas que motivan la reclamación, pudiendo aportar en su caso, copia de cuantos documentos avalen su posición.
- Identificación de la sucursal, oficina, delegación, departamento o comercializador, si su queja o reclamación trae causa de su actuación.
- Solicitud que formula al Defensor del Partícipe.
- Indicación de que el reclamante no tiene conocimiento de que la queja o reclamación está siendo sustanciada a través de un procedimiento administrativo, arbitral o judicial.
- Lugar, fecha y firma.

Artículo 13.- Admisión a trámite.

1.- Recibida la reclamación por el Defensor del Partícipe, éste analizará si reúne los requisitos establecidos en el artículo 12 que son necesarios para su tramitación.

En el supuesto de que falte alguno de los requisitos detallados anteriormente se emplazará por escrito al reclamante para que en el plazo de 10 días naturales subsane el error, durante los cuales se interrumpe el plazo de dos meses que tiene la entidad para resolver. En el escrito se le advertirá que, en caso de no recibir contestación, se archivará la reclamación.

2.- Sólo podrán rechazarse la admisión a trámite de las reclamaciones en los siguientes casos:

a). Cuando se omitan datos esenciales para la tramitación, no subsanables, incluidos los supuestos en los que no se concrete el motivo de la reclamación.

b). Cuando se pretenda tramitar como reclamación recursos o acciones distintos, cuyo conocimiento sea competencia de los órganos administrativos, arbitrales o judiciales, o cuando la misma se encuentre pendiente de resolución o litigio o el asunto haya sido ya resuelto en aquellas instancias.

c). Cuando respecto a los mismos hechos se esté sustanciando causa civil o penal ante la jurisdicción ordinaria, ante una instancia administrativa o mediante arbitraje. Si se presenta recurso o se ejercita la acción ante los órganos judiciales, administrativos o arbitrales, se procederá al archivo inmediato de la queja o reclamación.

d). Cuando los hechos, razones y solicitud en que se concreten las cuestiones objeto de la reclamación no se refieran a operaciones concretas o no se refieran a sus intereses y derechos legalmente reconocidos, ya deriven de los contratos de planes de pensiones, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos financieros, en particular, del principio de equidad.

e). Cuando se formulen reclamaciones que reiteren otras anteriores resueltas, presentadas por el mismo cliente en relación a los mismos hechos.

Artículo 14 - Tramitación interna.

El Defensor del Partícipe podrá recabar en el curso de la tramitación de los expedientes, tanto del reclamante como de los distintos departamentos y servicios de la entidad afectada, cuantos datos, aclaraciones, informes o elementos de prueba considere pertinentes para adoptar su decisión, debiendo contestar ambas partes en un plazo máximo de diez días a contar desde el momento de la petición.

Una vez recibida por el Defensor del Partícipe una reclamación y admitida a trámite la misma la remitirá a la entidad reclamada, la cual tendrá un plazo de diez días para formular y presentar sus alegaciones.

Artículo 15. – Allanamiento y Desistimiento.

1. - Si a la vista de la reclamación la Entidad reclamada rectificase su situación con el reclamante a satisfacción de éste, deberá comunicarlo al Defensor del Partícipe y justificarlo documentalmente, salvo que existiese desistimiento expreso del interesado. En tales casos, se procederá al archivo de la reclamación sin más trámites.

2. – Los interesados podrán desistir de sus reclamaciones en cualquier momento. El desistimiento dará lugar a la finalización inmediata del procedimiento.

Artículo 16. - Finalización y notificación.

1. - El expediente finalizará en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha en que la reclamación fuera presentada ante el Defensor del Partícipe, a los que se adicionarán los días en los que el expediente haya quedado en suspenso para la subsanación de errores en la presentación de la reclamación, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

2. - La decisión será siempre motivada y contendrá unas conclusiones claras sobre la solicitud planteada en la reclamación, fundándose en las cláusulas contractuales del reglamento del plan de pensiones, en la legislación de planes y fondos de pensiones y en las buenas prácticas y usos del sector.

En el caso de que la decisión se aparte de los criterios manifestados en expedientes anteriores similares deberán aportarse las razones que lo justifiquen.

3. – La decisión será notificada a los interesados en el plazo de diez días naturales contados a partir de aquél en el que sea dictada. La notificación se hará por escrito, que será remitido por correo certificado.

Transcurrido el plazo previsto, se entenderá desestimada la reclamación y el reclamante podrá formularla ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Artículo 17. - Gratuidad del procedimiento.

El procedimiento será gratuito para el reclamante, no pudiendo repercutirse en ningún caso los gastos derivados del mismo ni a su Plan de Pensiones ni al Fondo en el que éste se encuentre integrado.

Capítulo VI. - EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Artículo 18. - Efectos de la Resolución.

1. - Sin perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva del reclamante, la Resolución del Defensor del Partícipe favorable al reclamante vinculará a la Entidad Promotora del Plan de Pensiones y/o a las Entidades Gestora y Depositaria del Fondo de Pensiones en el que aquél se encuentre integrado.

2. - La Resolución favorable a la Entidad o Entidades reclamadas no vinculará al reclamante, que podrá acudir a los Tribunales ordinarios de Justicia o ejercitar en la vía administrativa o en la forma que tenga por conveniente cuantas acciones pudieran corresponderle en defensa de su derecho.

Artículo 19. - Ejecución de la Resolución.

La Resolución del Defensor del Partícipe deberá ser ejecutada en el plazo de quince días desde su notificación a ambas partes, salvo que la propia Resolución establezca, atendiendo a las circunstancias del caso, un plazo distinto.

Artículo 20. - Prohibición de concurrencia de procedimientos.

Sin perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva, presentada una Reclamación y hasta que no sea resuelta la misma por el Defensor del Partícipe y haya acabado el procedimiento, el reclamante deberá abstenerse de ejercitar cualquier acción en defensa de su pretensión en otra vía o procedimiento distinto, tanto administrativo como judicial. En caso contrario, el Defensor del Partícipe dictará inmediatamente Resolución dando por terminado el procedimiento y absteniéndose de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Disposiciones Adicionales.

Primera. - El presente Reglamento podrá ser modificado en cualquier momento por la Entidad Promotora del Plan de Pensiones, que habrá de darle a la modificación la publicidad que estime conveniente.

La modificación no podrá afectar en ningún caso a los derechos adquiridos por los reclamantes con anterioridad a la misma ni afectará a las reclamaciones que estén en curso en ese momento, que se resolverán con arreglo a las normas que hubieran estado en vigor en el momento de su interposición.

Segunda. - En lo no previsto en el Capítulo V del presente Reglamento se aplicarán subsidiariamente las normas de procedimiento previstas en el Capítulo III de la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras.



Cajamar Vida

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN DE
PLANES Y FONDOS DE PENSIONES**

PROCEDIMIENTO LOCAL

For internal purposes only

Resumen del documento

Título	Reglamento Interno de Conducta en el ámbito de la gestión de planes y fondos de pensiones.
Clasificación GIRS	No aplica. Procedimiento local
Código del documento	V4
Aprobado por	Consejo de Administración de Cajamar Vida S.A. de Seguros y Reaseguros
Fecha de efectos	19-12-2024
Función responsable	Función de Cumplimiento

Versión y responsables

Versión	Fecha	Código documento	del	Cambios	Responsable
4	2024	V4		Cambios menores: Adaptación al nuevo formato GIRS.	Función de Cumplimiento
3	2022	V3		Revisión del Reglamento para su adaptación a cambios introducidos en la normativa interna y externa.	Función de Cumplimiento
2	2015	V2		Adaptación al Real Decreto 681/2014 por el que se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones	Función de Cumplimiento
1	2014	V1		Aprobación del Reglamento	Función de Cumplimiento

Principales normas externas relacionadas

Regulación	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	<ul style="list-style-type: none"> Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero (arts. 85 bis, 85 ter y 85 quater)
-------------------	--	-----------------------------	---

INDICE

1	Introducción	4
1.1	Objetivos y ámbito de aplicación	4
1.2	Revisión y supervisión	4
1.3	Fecha de efectos e implementación	4
2	Pautas generales de conducta	5
2.1	Cumplimiento de la normativa (general e interna) y comportamiento ético	5
2.2	Exclusividad	5
2.3	Conducta profesional	5
3	Las normas de conducta aplicables	6
3.1	Imparcialidad y buena fe	6
3.2	Cuidado y diligencia	6
3.3	Información sobre la clientela	6
3.4	Información a la clientela	7
3.5	Conflictos de interés	7
3.6	Abuso de mercado	7
3.7	Control de la información	9
3.8	operaciones vinculadas	10
3.9	Normas de separación con la depositaria	12
3.10	Relaciones externas y con autoridades	12
4	Sanciones	13

1 Introducción

1.1 OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento Interno de Conducta ha sido redactado de conformidad con lo establecido en los artículos 85 bis, 85 ter y 85 quater del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero. .

Las disposiciones de este Reglamento de CAJAMAR VIDA, S.A. de Seguros y Reaseguros (en adelante la Entidad o la Sociedad), son de aplicación a:

- Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad.
- Los miembros de la Alta Dirección de la Sociedad.
- Los miembros de las comisiones de control de los planes y de los fondos de pensiones gestionados por la Entidad.
- Todos los empleados de la Sociedad que presten servicios en unidades directamente relacionadas con los mercados de valores o con la gestión de planes y fondos de pensiones.
- Los agentes de la Entidad que intermedien en operaciones de aportación a planes y fondos de pensiones.
- Aquellas otras personas que, por las características de su actividad, deban quedar sometidas, a juicio de la Dirección General de la Compañía, temporal o permanente a los controles establecidos en el presente Reglamento Interno de Conducta, y se les haya comunicado expresamente su sujeción al mismo.

A estos efectos, la Secretaría General de la entidad mantendrá en todo momento una lista actualizada de las Personas Sujetas, que estará a disposición de las autoridades administrativas competentes.

Las Personas Sujetas tienen la obligación de conocer y cumplir el Reglamento Interno de Conducta y de colaborar para facilitar su implantación en la Entidad, incluyendo la comunicación al Área de Cumplimiento Normativo de la Entidad de cualquier infracción del mismo que conozcan.

Las normas de este Reglamento Interno de Conducta también serán de aplicación a aquellas otras entidades que, por delegación de la Entidad, gestionen los activos de alguno de los Fondos de Pensiones.

La Entidad es socio de Grupo Generali España, A.I.E. (La Agrupación). Dicha Agrupación tiene por objeto social, entre otros, la tramitación administrativa de la gestión de las inversiones financieras y tesorería correspondiente a los socios, la cual lleva a cabo, mediante un mandato para la gestión de las inversiones financieras del Mandante y las de los fondos de pensiones de los que éste sea entidad gestora.

Las normas de conducta aplicables en materia de operaciones realizadas en los mercados contenidas en este Reglamento tienen por objeto principal codificar los principios más frecuentemente aplicados en la práctica de la empresa. No obstante, todos los empleados de la Sociedad están obligados a conocer y respetar las normas de conducta del Mercado de Valores que afecten a su ámbito específico de actividad y, en particular, las disposiciones dirigidas a prevenir el abuso de mercado y las demás normas de conducta contenidas en la Ley de Mercado de Valores, en el Código General de Conducta de los Mercados de Valores y en las demás disposiciones que en el desarrollo de la misma aprueben el Gobierno, el Ministro de Economía y o la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y el presente Reglamento.

1.2 APROBACIÓN, REVISIÓN Y SUPERVISIÓN

En cumplimiento de la normativa vigente, el presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Cajamar Vida, S.A. de Seguros y Reaseguros, encontrándose a disposición de las comisiones de control de los fondos de pensiones gestionados que así lo soliciten.

El presente Reglamento deberá ser revisado con periodicidad anual, conforme a las políticas, directrices y/o normas de desarrollo que procedan y afecten su funcionamiento.

La supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Interno de Conducta queda encomendada al Área de Cumplimiento Normativo.

1.3 FECHA DE EFECTOS E IMPLEMENTACIÓN

Este proceso será efectivo desde su aprobación por el Consejo de Administración y deberá ser inmediatamente implementado.

2 Pautas generales de conducta

2.1 CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA (GENERAL E INTERNA) Y COMPORTAMIENTO ÉTICO

Las Personas Sujetas al Reglamento cumplirán tanto las disposiciones generales (Leyes, reglamentos, y demás disposiciones de los organismos supervisores) como la normativa interna que sea aplicable a su actividad. En la medida en que dichas normas establezcan obligaciones más rigurosas que las recogidas en este Reglamento Interno de Conducta, serán de aplicación preferente a las aquí previstas.

Las Personas Sujetas al Reglamento desarrollarán una conducta profesional recta, imparcial, honesta y conforme con los principios de responsabilidad social corporativa de la Entidad. Se abstendrán de participar en actividades ilegales o inmorales o de atraer negocio a la Sociedad realizándolas.

2.2 EXCLUSIVIDAD

Las Personas Sujetas al Reglamento deberán procurar el ejercicio óptimo de sus funciones en la Entidad. No podrán prestar servicios profesionales, retribuidos o no y cualquiera que sea la relación en que se basen, a clientes de la Entidad, salvo autorización expresa del Consejo de Administración.

2.3 CONDUCTA PROFESIONAL

Las Personas Sujetas al Reglamento emplearán su capacidad técnica y profesional y la prudencia y el cuidado adecuados en el desempeño de su actividad en la Entidad. En particular, y sin perjuicio de dicha regla general:

- Se responsabilizarán de alcanzar la capacitación necesaria para el mejor desempeño de sus funciones.
- Se ajustarán en la determinación de los precios y condiciones de las operaciones en que intervengan a la normativa aplicable según el tipo de operación de que se trate y, en su caso, a las reglas y tarifas establecidas por la Sociedad.
- Aplicarán los procedimientos establecidos internamente, muy en especial en lo que se refiere a las facultades y límites de riesgos.
- Realizarán la contabilización de las operaciones contratadas con exactitud y rigor y mantendrán con iguales criterios los archivos y registros requeridos en su actividad.
- Cumplirán, en lo aplicable, las normas previstas en el Manual de Prevención de Blanqueo de Capitales y en el presente Reglamento Interno de Conducta y en cualquier otra disposición de obligado cumplimiento para las entidades gestoras de fondos de pensiones.

3 Las normas de conducta aplicables

3.1 IMPARCIALIDAD Y BUENA FE

Todas las personas obligadas por el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad deberán actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y sin anteponer los intereses propios a los de los Partícipes de planes de pensiones (en adelante “Clientes”), en beneficio de éstos y del buen funcionamiento del mercado.

En este sentido, deberán ajustar su actuación a las siguientes reglas:

- No deberán realizar prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de provocar una evolución artificial de las cotizaciones, así como del valor liquidativo de los planes de pensiones.
- No deberán anteponer la compra o la venta de valores o instrumentos financieros de cualquier naturaleza por cuenta propia en idénticas o mejores condiciones a la de los fondos que gestiona.
- Cuando se negocien órdenes de forma agrupada, la distribución de los valores o instrumentos financieros adquiridos o vendidos o de los potenciales beneficios, tanto si la orden se ejecuta total o parcialmente, se asegurarán de que no se perjudica a ningún cliente ni a ninguno de los planes de pensiones adscritos a los fondos de pensiones gestionados.
- Sin perjuicio de la libertad de contratación y de fijación de comisiones, no deberán ofrecerse ventajas, incentivos, compensaciones o indemnizaciones de cualquier tipo a clientes relevantes o con influencia en la empresa, cuando ello pueda suponer perjuicios para los planes de pensiones, para la propia Entidad o para la transparencia del mercado.
- No se inducirá al fondo de pensiones a la realización de un negocio con el fin exclusivo de conseguir el beneficio propio, ni se realizarán operaciones con el exclusivo objeto de percibir comisiones o multiplicarlas de forma innecesaria y sin beneficio para el Cliente.
- No se actuará anticipadamente por cuenta propia ni se inducirá a la actuación en el fondo de pensiones cuando el precio pueda verse afectado por una orden de otro agente del mercado.
- Las decisiones de inversión a favor del fondo de pensiones se tomarán con carácter previo a la transmisión de la orden al intermediario.

3.2 CUIDADO Y DILIGENCIA

Se actuará con cuidado y diligencia en las operaciones, realizando las mismas en los mejores términos y teniendo siempre en cuenta los reglamentos y los usos propios de cada mercado. En este sentido, deberán ajustar su actuación a los siguientes principios:

- **Acumulación:** Las órdenes del fondo de pensiones no pueden acumularse, si se puede prever razonablemente que el fondo puede resultar perjudicado. Igualmente, no se podrán multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el fondo de pensiones.
- **Ejecución a su debido tiempo:** Una orden tiene que ejecutarse tan pronto como resulte posible, atendiendo, en todo caso, a las instrucciones del fondo de pensiones.
- **Mejor ejecución:** Se pondrá un cuidado razonable en comprobar que el precio conseguido en relación con cualquier inversión, es el mejor precio disponible que se puede conseguir.
- **Inversiones sin liquidez:** No se podrán realizar inversiones que no cumplan el criterio de liquidez, es decir que no sean negociables en mercados organizados o no dispongan de mecanismos de liquidez que permitan su realización a voluntad de la Entidad en todo momento.
- **Relaciones con la competencia:** El contacto personal con intermediarios, clientes y empleados de otras entidades es necesario y provechoso para el desarrollo de la profesión y la actividad empresarial de la Entidad. Todas las personas obligadas deberán actuar con prudencia en este sentido, teniendo en cuenta el carácter confidencial de la información relativa a la actividad que desarrolla la Sociedad. En particular, y sin ánimo de exhaustividad, se guardará confidencialidad sobre la organización interna, la tecnología, el volumen de operaciones, las comisiones y los clientes de la Entidad, de los fondos que gestiona. Cualquier abuso o incidencia que pudiera plantearse será comunicada al Área de Cumplimiento Normativo.

3.3 INFORMACIÓN SOBRE LA CLIENTELA

La Sociedad solicitará de los Clientes la información necesaria para su correcta identificación así como cualquier otra que se

considere relevante. Esta información tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquéllos para los que se solicita.

3.4 INFORMACIÓN A LA CLIENTELA

En aplicación de la obligación general de información a los clientes, deberá proporcionarse al Cliente toda la información de que se disponga y que pueda ser útil para el Cliente. La información a la clientela deberá ser precisa, clara, correcta y suficiente, destacando los riesgos asumidos.

La información deberá ser entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias a fin de evitar malentendidos.

3.5 CONFLICTOS DE INTERÉS

Las Personas Sujetas mantendrán actualizada ante la Entidad una declaración, ajustada al modelo que se les facilite, en la que consten los conflictos de interés que pudieran tener derivados de sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con los fondos de pensiones gestionados por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa.

También se entenderá que existe conflicto de interés cuando, con relación a alguna de las personas indicadas en el párrafo anterior o a la Entidad Gestora se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- La entidad o la persona en cuestión pueda obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa de un fondo de pensiones gestionado.
- Tenga un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada al fondo de pensiones, distinto del interés de dicho fondo o entidad en ese resultado.
- Tenga incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de unos fondos de pensiones gestionados, frente a los intereses de otros fondos.
- Reciba, o vaya a percibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al fondo de pensiones, en dinero, bienes o servicios, distintos de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión

Igualmente la Entidad Gestora deberá vigilar los conflictos de interés que pudieran surgir derivados de sus vinculaciones económicas o de otro tipo, con entidades de su grupo o con otras entidades, y con los consejeros y directivos de cualquiera de ellas o con las entidades promotoras o con los miembros de las Comisiones de Control.

En cualquier caso no se considerará que existe conflicto de interés, aunque la Entidad Gestora o la Persona Sujeta pueda obtener un beneficio, si no existe también un correlativo posible perjuicio para el fondo de pensiones gestionado; o cuando un fondo gestionado puede obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante de otro fondo gestionado.

En el supuesto de variación de la declaración establecida en este apartado, deberá presentarse una nueva antes de que se produzca dicha variación, salvo que la variación se deba a causas sobrevenidas o ajenas a la voluntad de la Persona Sujeta, en cuyo caso se comunicará dentro de los diez días siguientes a su conocimiento por la Persona Sujeta.

En todos aquellos supuestos en que las Personas Sujetas o la propia entidad gestora pudiera encontrarse en un supuesto de conflicto de interés se actuará de la siguiente forma:

- La Persona Sujeta, la Entidad gestora o cualquier otra persona que tuviera conocimiento de la existencia de un conflicto de interés, lo pondrá en conocimiento del Área de Cumplimiento Normativo, indicando todas las circunstancias conocidas que puedan dar lugar al conflicto de interés.
- El Área de Cumplimiento Normativo requerirá a la persona incurso en conflicto de interés, si hubiera sido otra la que lo hubiera puesto en su conocimiento, para que informe de la situación planteada pudiendo requerirle cuanta información considere oportuna.
- El Área de Cumplimiento Normativo adoptará las medidas de vigilancia o corrección necesarias para que en ningún caso, la situación planteada perjudique a un fondo de pensiones gestionado.

Trimestralmente, el Área de Cumplimiento Normativo enviará al Consejo de Administración de la Entidad Gestora, informe sobre los conflictos de interés producidos y las medidas adoptadas para evitar los perjuicios a los fondos de gestionadas que pudieran haber sido afectados. Si en un trimestre no se hubieran comunicado conflictos de interés no será necesario el envío de dicho informe.

3.6 ABUSO DE MERCADO

Se prohíbe el abuso de mercado por parte de las Personas Sujetas. Se entiende por abuso de mercado operaciones con información privilegiada y/o manipulación de mercado.

Las Personas Sujetas no podrán utilizar la información obtenida por ellos mismos en Cajamar Vida, S.A. de Seguros y

Reaseguros ni, en general, la información obtenida por ésta, en su propio beneficio, ni directa ni indirectamente, ni facilitándola a clientes seleccionados ni a terceros sin conocimiento de la Entidad.

3.6.1 Información Privilegiada

A los efectos de este Reglamento, se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

A estos efectos, se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión. Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

Todas las personas sujetas que dispongan de alguna información privilegiada deben abstenerse de ejecutar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los mencionados valores negociables o sobre instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

En el eventual caso de que tanto la Sociedad como las Personas Sujetas al Reglamento estuvieran en posesión de información privilegiada en los términos definidos con anterioridad, la salvaguardarán, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas, y adoptará las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomará de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

La Secretaría General de la entidad, con la colaboración de las personas a las que sea de aplicación este Reglamento deberá elaborar y mantener actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada y la relación de personas y fechas en que hayan tenido acceso a tal información

3.6.2 Manipulación de Mercado

Se entiende por manipulación del mercado:

- Las operaciones u órdenes que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, demanda, o el precio de valores negociables o instrumentos financieros, o que aseguren, por medio de una persona o

de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios valores negociables o instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que las mismas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

- Las operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los valores negociables o instrumentos financieros, incluido la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que los divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el objeto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
- Cualquiera que el Ministerio de Economía o la Comisión Nacional del Mercado de Valores relacione o describa como práctica contraria a la libre formación de los precios.

3.7 CONTROL DE LA INFORMACIÓN

3.7.1 Deber general de secreto

Con carácter general, las Personas Sujetas deben guardar secreto profesional respecto a cuantos datos o información no públicos conozcan como consecuencia del ejercicio de su actividad profesional, ya procedan o se refieran a Clientes, a la Entidad, a otros empleados o a Directivos de este o a cualquier otro tercero.

En consecuencia, y sin perjuicio de la anterior regla general:

- Deberán utilizar dichos datos o información exclusivamente para el desempeño de su actividad profesional en la Sociedad, no podrán facilitarla más que a aquellos otros profesionales que necesiten conocerla para la misma finalidad y se abstendrán de usarla en beneficio propio.
- Todos los datos de carácter personal serán tratados de forma especialmente restrictiva, de manera que únicamente se recabarán aquellos que sean necesarios y se aplicará a los mismos y a los archivos en que se recojan los criterios de seguridad, veracidad y exactitud que resultan de la normativa aplicable, procurando el máximo respeto a la intimidad.
- Los datos e informaciones relativos a las relaciones con Clientes serán tratados con confidencialidad y únicamente se trasladarán a terceros ajenos a la Entidad, salvo autorización expresa del cliente, según procedimientos legalmente regulados.
- La información relativa a otros empleados, Consejeros y Directivos, incluida, en su caso, la relativa a remuneraciones, evaluaciones y revisiones médicas será tratada con especial cuidado.

Esta obligación de secreto persiste incluso una vez terminada la relación con la Entidad.

Lo indicado en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de la atención de requerimientos formulados por autoridades competentes según la normativa aplicable. En caso de duda, se consultará al Área de Cumplimiento Normativo.

3.7.2 Sistemas de decisión

Las áreas que participen en proyectos u operaciones que por sus características entrañen información privilegiada elaborarán en cada caso un listado de las personas con acceso al proyecto u operación, del que remitirán copia al Área de Cumplimiento Normativo.

No obstante, podrá transmitirse la información señalada en los casos en los que legalmente proceda y, además en el marco de los correspondientes procesos de decisión, a los directivos y órganos situados jerárquicamente por encima de la persona que toma la decisión. En el supuesto de que se trate de información particularmente relevante o sensible la transmisión deberá ponerse en conocimiento del Área de Cumplimiento Normativo de la Entidad.

3.8 OPERACIONES VINCULADAS

3.8.1 Definición.

3.8.1.1 *Se consideran operaciones vinculadas las que realizan las personas que se enumeran a continuación en relación con las operaciones a las que se refiere el apartado 3.8.1.2 siguiente:*

- Por la entidad gestora con la entidad depositaria entre sí cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora y depositario y las que se realizan entre la entidad gestora y quienes desempeñan en ella cargos de administración y dirección.
- Por la entidad gestora, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúa como gestora, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo Grupo.
- Por la entidad gestora, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúa como gestora, con cualquier promotor o entidad de su Grupo, que lo sea de planes de pensiones adscritos a dicho fondo de pensiones o con los miembros de la comisión de control del fondo de pensiones o de los planes de pensiones en él integrados.
- Por la entidad gestora o por la entidad depositaria con quienes desempeñan en ellas cargos de administración y dirección cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora o depositario.
- Por la entidad gestora y la entidad depositaria con aquellas entidades en las que se hayan delegado funciones, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora y depositaria respectivamente.

A estos efectos, se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las sociedades que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 42 del Código de Comercio.

Cuando las operaciones previstas en el apartado 3.8.1.2 fueran realizadas por medio de personas o entidades interpuestas, también tendrán la consideración de operaciones vinculadas. A estos efectos, se entenderá por personas interpuestas aquellas unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier sociedad en la que los cargos de administración y dirección tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

3.8.1.2 *Serán operaciones vinculadas las siguientes:*

- El cobro de remuneraciones por parte de la entidad gestora por la prestación de servicios a un fondo de pensiones, excepto los que preste por la propia gestión del fondo de pensiones. Se excluyen del concepto de remuneración a estos efectos cualesquiera gastos cobrados al fondo de pensiones por terceras entidades diferentes de la entidad gestora y que sean necesarios para su normal funcionamiento (ej.: gastos de auditoría, registros públicos, comisiones de intermediación, gastos de desinversión, etc.).
- La obtención por un fondo de pensiones de financiación o la constitución de depósitos, fianzas o avales. A estos efectos, no se considerará financiación los descubiertos que se generen en las cuentas corrientes titularidad del fondo de pensiones de carácter provisional. Asimismo, no serán considerados depósitos a estos efectos los colaterales que se entreguen en garantía de operaciones de inversión con derivados.
- La adquisición por un fondo de pensiones, de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el apartado 3.8.1.1 o pertenecientes a su mismo Grupo o en cuya emisión alguna de dichas personas actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
- Las compraventas de valores.
- Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga un fondo de pensiones y cualquier empresa del grupo económico de la Entidad, del depositario o de los promotores de los planes de pensiones adscritos o de alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración; cualquier miembro de las comisiones de control del fondo de pensiones o de los planes de pensiones adscritos; u otro fondo de pensiones o patrimonio gestionados por la misma entidad gestora u otra gestora del grupo. Se excluye a estos efectos, y por tanto no se considerará como operación vinculada, aquellas operaciones en las que la Entidad no intervenga en la elección del intermediario financiero de forma directa; tales como, por ejemplo, la compra de valores en el mercado primario en formato "pot" en las que éste aparezca como "book runner" pero no realice la liquidación efectiva.

3.8.2 Procedimiento.

La realización de operaciones vinculadas deberá ser autorizada por el Consejo de Administración de la Entidad Gestora, al tener esta delegada la gestión de los activos por parte de los fondos de pensiones.

Para que una operación vinculada pueda ser autorizada deberá ser realizada en interés exclusivo del fondo de pensiones gestionada y a precios en condiciones iguales o mejores que las del mercado.

Las operaciones vinculadas deberán ser autorizadas con carácter previo por el Consejo de Administración de la Entidad Gestora conforme a las siguientes reglas:

- La operación deberá incluirse con la debida claridad en el orden del día de la reunión.
- Si algún miembro del Consejo se considerase parte vinculada conforme a lo establecido en la Ley y en este Reglamento, deberá abstenerse de participar en la votación.
- La votación será secreta.
- El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios del total de los miembros del Consejo, excluyendo del cómputo a los miembros que, en su caso se abstengan de acuerdo con lo dispuesto anteriormente (parte vinculada).
- Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias, de los miembros respecto al acuerdo adoptado.

No obstante lo anterior, la autorización previa de estas operaciones ha sido delegada por el Consejo de Administración de la Entidad Gestora en el Comité de Inversiones.

A estos efectos deberá solicitarse, por escrito y con carácter previo, la correspondiente autorización de la operación vinculada, indicando todos los datos identificativos de la operación, y especialmente, entidades implicadas, tipo de operación y condiciones de esta. Si el Comité de Inversiones considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

Para que el Comité de Inversiones pueda autorizar una operación vinculada será necesario que ésta reúna los requisitos señalados en los párrafos anteriores; pese a reunirse ambos requisitos, si el Comité de Inversiones considera que, de realizarse la operación, se vulnerarían las normas de conducta del mercado de valores, se abstendrá de autorizarla. La autorización deberá constar por escrito, y se archivará junto a la documentación presentada para su obtención.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, el Consejo de Administración de la Entidad Gestora ha acordado que no necesitarán autorización previa del Comité de Inversiones aquellas operaciones vinculadas consideradas repetitivas y que, por no suponer un volumen de negocio significativo puedan considerarse de escasa relevancia, si bien, dicho Comité realizará, con carácter posterior y con la periodicidad que esté establecida, los correspondientes controles.

A estos efectos, se consideran operaciones de escasa relevancia o de carácter repetitivo:

- La apertura, cancelación y gestión de cuentas corrientes.
- La contratación de repos, depósitos, eurodepósitos y otros instrumentos similares de tesorería.
- La compraventa de títulos de deuda pública que no superen el 5% del patrimonio del fondo de pensiones.
- La compraventa en mercados primarios y secundarios organizados de títulos de renta fija o renta variable, no emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el apartado 3.8.1.1), que no superen el 5% del patrimonio del fondo de pensiones.

Tampoco necesitarán autorización previa aquellas operaciones que, aun teniendo la consideración de operación vinculada, hayan sido autorizadas expresamente por la Comisión de Control de los fondos gestionados o Consejo de Administración de la Entidad Gestora. De estas operaciones, se realizará un control posterior, para comprobar que fueron realizadas en los términos autorizados.

La Sociedad informará en el boletín de adhesión suscrito por el partícipe en el momento de la contratación y en la información trimestral a facilitar a partícipes y beneficiarios, sobre los procedimientos adoptados para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas en la forma y con el detalle que la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo determinen.

3.8.3 Obligación de información.

El Comité de Inversiones deberá enviar trimestralmente, al Consejo de Administración de la Entidad Gestora, un informe en relación con las operaciones vinculadas que haya autorizado con carácter previo y con los controles posteriores realizados. Si en un trimestre no se hubieran realizado operaciones vinculadas no será necesario el envío de dicho informe.

3.8.4 Seguimiento del procedimiento.

El Área de Cumplimiento Normativo verificará con carácter periódico el cumplimiento de las reglas descritas en los apartados anteriores.

3.8.5 Archivo de las Operaciones Vinculadas.

El Comité de Inversiones conservará archivadas:

- Las autorizaciones previas concedidas así como la documentación que se le haya presentado para su obtención.
- La documentación e informes elaborados con relación a aquellas operaciones vinculadas que no necesiten autorización previa pero sí control posterior.
- Copia de los informes trimestrales enviados al Consejo de Administración.

3.9 NORMAS DE SEPARACIÓN CON LA DEPOSITARIA

Cuando la Depositaria de algún fondo de pensiones gestionado pertenezca, conforme al artículo 42 del Código de Comercio, al mismo grupo económico de la Entidad Gestora, se arbitrarán las medidas necesarias que garanticen que la información derivada de sus respectivas actividades no se encuentra al alcance, directa o indirectamente, del personal de la otra entidad. En concreto y, sin perjuicio de otras medidas que pudieran ser aconsejables, se adoptarán las siguientes normas de separación:

- No existirán consejeros o administradores comunes de la Entidad Depositaria y de la Entidad Gestora.
- La dirección efectiva de la Entidad Gestora se realizará por personas no dependientes de la Entidad Depositaria.
- Habrá separación física entre los domicilios y los centros de actividad de ambas entidades.
- Habrá separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a la actividad de gestión y depositaria, y existirán instrumentos informáticos que impidan el flujo de la información que pudiese generar conflictos de interés entre los responsables de una y otra actividad.
- Que, en su caso, se arbitrarán un conjunto de medidas, que garanticen que la información derivada de sus respectivas actividades no se encuentre, en unidad de tiempo, al alcance, directa o indirectamente, del personal de la otra entidad, realizándose las funciones respectivas de forma autónoma, y la prevención de los conflictos de interés entre los del grupo de entidades al que pertenecen y los de los partícipes y beneficiarios de los fondos de pensiones gestionados
- Que existirá un régimen interno para las operaciones personales en el mercado de valores de los empleados y medios para controlarlos.

La verificación del cumplimiento de las anteriores medidas corresponderá al Área de Cumplimiento Normativo de la Entidad Gestora.

La Entidad Gestora deberá manifestar en el boletín de adhesión y en la información trimestral a facilitar a partícipes y beneficiarios de los fondos gestionados, el tipo exacto de relación que le vincula a la Entidad Depositaria, tomando como referencia, en su caso, la enumeración de circunstancias contenidas en el artículo 42 del Código de Comercio. La Entidad Gestora deberá hacer referencia en el informe semestral y en el informe anual de cada fondo de pensiones gestionada, a las operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros realizadas por el fondo que hayan sido, respectivamente, vendidas o compradas por su Depositaria fuera de mercado o en condiciones diferentes de las de mercado.

El Área de Auditoría Interna elaborará anualmente un informe sobre el grado de cumplimiento de las medidas de separación que será enviado a la DGSFP junto con la documentación estadístico contable anual. Copia de dicho informe se enviará también al Consejo de Administración, quien si detectara incumplimientos de las presentes normas de separación, adoptará las medidas necesarias para su corrección, y si ello no fuera posible o persistieran los incumplimientos, se procederá a la sustitución de la Entidad Depositaria por otra que no pertenezca al mismo grupo que la Entidad Gestora.

3.10 RELACIONES EXTERNAS Y CON AUTORIDADES

3.10.1 Difusión de información.

Las Personas Sujetas se abstendrán de transmitir, por propia iniciativa o a requerimiento, cualquier información o noticia sobre la Entidad o sobre terceros a los medios de comunicación, remitiéndose para ello en todo caso a la Dirección de la Entidad Gestora.

Las Personas Sujetas evitarán la difusión de comentarios o rumores.

3.10.2 Relación con autoridades.

- Las Personas Sujetas mantendrán con los representantes de las autoridades una actitud de respeto y colaboración en el marco de sus competencias.
- Los requerimientos de información u órdenes de ejecución serán registrados tan pronto se reciban, y serán tramitados de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de gestión de inspecciones de la Entidad.
- Queda prohibido cualquier ofrecimiento, favor, compensación o atención a funcionarios públicos o empleados de autoridades que pueda reputarse está vinculado al propósito de obtener beneficios o la adopción de resoluciones por las autoridades o supervisores.

4 Sanciones

La Sociedad se compromete a alcanzar el máximo grado de transparencia en la actuación de su personal, así como a respetar estrictamente el ordenamiento jurídico, en aras de la protección de los Clientes, del buen funcionamiento de los fondos de pensiones y del propio prestigio de la Sociedad.

Por todo ello, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso, fueran procedentes con arreglo a la normativa vigente, el incumplimiento de las normas de conducta de este Reglamento por las Personas Sujetas puede dar lugar a la adopción por la Entidad de medidas disciplinarias que, si fuesen de carácter laboral, se aplicarán tras la incoación del oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en la normativa laboral y en el convenio colectivo vigente.